



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia.
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

RECOMENDACIÓN NÚMERO 36/2015

Morelia, Michoacán a 08 de mayo de 2015.

Caso de: Retención ilegal y ejercicio indebido del servicio público atribuidos a elementos de la Policía Municipal y/o Mando Unificado de Zinapécuaro, Michoacán

Ingeniero Dagoberto Mejía Valdéz
Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán



Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1°, 2°, 3° fracciones I, VI, IX y XIII, 4°, 8°, fracciones I y III, 9° fracción I, II, III, XXIII y XXVI, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI y XII, 53, 75, 79, 80, 82, 84, y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, 1°, 2°, fracciones I, IV, VI y VII, 4°, 5°, 10, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; vista la queja número **MOR/1054/2014**, presentada por [REDACTED], por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en retención ilegal y ejercicio indebido del servicio público, atribuidos a elementos de la Policía Municipal y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán; previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. [REDACTED], mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2014, presentó queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por actos que estimó violatorios de sus derechos humanos consistentes en retención ilegal y ejercicio indebido del servicio público, atribuidos por elementos de la Policía Municipal y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán. con fecha 06 de noviembre de 2014, se admitió en trámite la queja y se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

ley; rendido éste, se dio vista del mismo a la parte quejosa; se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación a las partes se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de las partes; siendo desahogadas aquellas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

3 Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de [REDACTED] por ilegal y ejercicio indebido del servicio público, atribuidos a elementos de la Policía Municipal y/o Mando Unificado de Zinapécuaro, Michoacán.

II

4. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

5. De la lectura de la queja, se desprende que la parte quejosa atribuye a los elementos de la Policía Municipal hechos violatorios de derechos humanos a la

a) libertad y seguridad personal consistente en retención ilegal; y
b) a la legalidad en la administración pública, consistente en ejercicio indebido del servicio público

6. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigar a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinar a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que

11. Son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera de realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda es la obligación de que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a los establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

a) Los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica

10. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extrainstituirse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

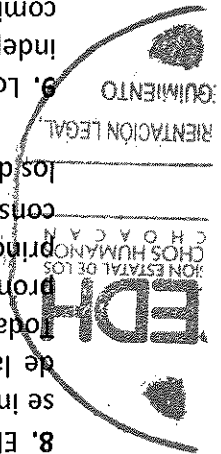
9. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica; incluso a aquellas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.

8. El artículo 1º constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

7. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

III

reconoce la Constitución Federal ha todas las personas así como los Tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de presuntos agraviados.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

18. Asimismo, el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

17. En el marco jurídico nacional el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a la ley.

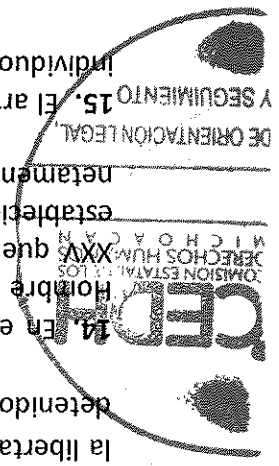
16. Igualmente el numeral 7º señala el derecho a la libertad y seguridad personales y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

15. El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

14. En ese tenor, el artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; XXV que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

13. Estos derechos se encuentran contemplados en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en los artículos 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9º que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

12. Es práctica cotidiana que los actos de molestia de las autoridades policíacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos y la detención ilegal sigue siendo una constante en muchos lugares del país. Las autoridades pueden realizar actos de molestias como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org



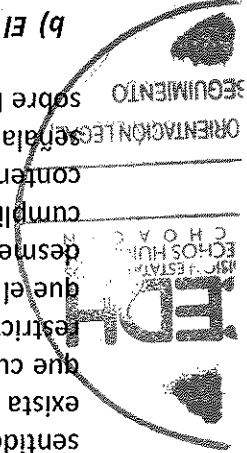
22. Se aprecia que el constituyente acotó la posibilidad de que las autoridades aprovechándose de tal calidad y de sus facultades, llevaran a cabo actos u omisiones de forma dolosa o culpable en perjuicio de los ciudadanos. Por lo que a fin de evitar esa

21. Por lo que ve directamente a la responsabilidad administrativa, ésta se actualiza por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, cuyo procedimiento y sanciones las legislaciones correspondientes (artículos 108, párrafo primero, 109, fracción I y 113, párrafo primero de la Constitución Federal, 104, 107, fracción III y 100, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).

20. El título cuarto de la Constitución Mexicana establece la responsabilidad de los servidores públicos y patrimoniales del Estado. En esa tesitura el artículo 109 de la Carta Magna dispone que el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.

b) El derecho a Legalidad en la Administración Pública

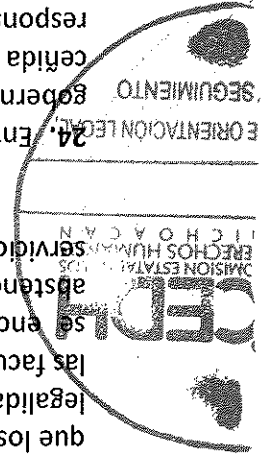
19. En consecuencia, para que una detención no sea arbitraria la Corte Interamericana ha señalado que no es suficiente que la causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos siguientes: a) La finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 2) Las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; 3) Las medidas restrictivas o privativas de la libertad sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; 4) Las medidas restrictivas o privativas de la libertad resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no conenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

hipótesis, determinó regular la acción de las autoridades a fin de salvaguardar los principios de la democracia; vigilando que los servidores públicos cumplan y hagan cumplir la norma jurídica, sin extralimitarse o ejercer de forma deficiente sus funciones con la finalidad de proteger el buen despacho de la administración pública.

23. En el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del estado de Michoacán y sus Municipios dispone que los funcionarios públicos, deben de observar ciertas obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de atender en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios (artículo 8°).



24. Entonces del marco normativo referido deviene el derecho fundamental del gobernado de que las autoridades lleven a cabo una administración pública adecuada, ceñida a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia y la correlativa responsabilidad de los servidores públicos y del Estado. Dicha prerrogativa se puede reclamar por distintas vías dependiendo del tipo de autoridad y la acción u omisión que se aduce de irregular, como es el caso de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

25. Por tanto, esta Comisión establece que cuando se hable de prestación indebida del servicio público, se trata de "cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público."



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

IV

27. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes:

a) Señalamientos de la parte quejosa en el escrito de queja de fecha 05 de noviembre de 2014 (fojas 3 y 4).

b) Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable en su informe rendido con el de fecha 06 de noviembre de 2014, por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán (fojas 9 y 10).

c) Copia simple de la boleta de remisión de fecha 19 de octubre de 2014 (foja 11).

d) Copia simple de la boleta de libertad de fecha 19 de octubre de 2014, mediante la cual el quejoso fue puesto en libertad (foja 12).

e) Copia simple del recibo con el número de folio 29560, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro Michoacán, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) (foja 13).

f) Escrito de fecha 15 de diciembre de 2014, manifestaciones hechas por el quejoso respecto del informe rendido a esta Comisión, por el Director de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán (fojas 16 a 18).

g) Oficio número 763 de fecha 27 de octubre de 2014 (fojas 19 y 33).

h) Escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 23 de febrero de 2015 (fojas 29 a 30).

i) Copia simple de un acta de fecha 23 de enero de 2015 (foja 26).

j) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 259/2014-II, instruida en contra de Policías Municipales y/o Fuerza Ciudadana y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán (foja 41 a 76).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

V

28. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a derechos humanos.

29. El hecho de que un policía prive de la libertad a una persona sin que se den los supuestos bajo los cuales una persona puede ser detenida conforme a la ley, los que se precisaron con anterioridad en esta resolución, constituye una violación de los derechos humanos, pues no debe de perderse de vista que no existe ningún precepto legal que faculte a un policía a detener a una persona cuando no se cumplen los requisitos previstos en nuestra Carta Magna y en las disposiciones legales aplicables, para realizar la detención de un individuo.

30. En efecto, si un policía realiza la detención de una persona sin que exista una orden de aprehensión o de reaprehensión o de arraigo emitida por un juez; o sin que exista una orden de detención decretada por el Agente del Ministerio Público tratándose de un caso urgente; o sin que la persona haya sido sorprendida en el momento en el que está cometiendo un delito (flagrancia) o inmediatamente después de ejecutado el delito (extensión de flagrancia) o sin que sea señalado por el ofendido o los testigos presenciales de los hechos o por un cómplice que hubiera participado junto con el indiciado en la comisión del delito o sin que se encuentre en su poder el objeto, el instrumento o el producto del delito o sin aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito (flagrancia equiparada) o sin que se trate de medida de apremio dictada por un juez o decretada por el Ministerio Público o sin que se haya decretado por el Ministerio Público una orden de búsqueda, localización y presentación o sin que la persona a la que el policía pretende detener haya cometido una falta administrativa, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

31. Lo anterior es así, porque conforme con el principio de legalidad contemplado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal y ninguna autoridad por más elevada que sea o por graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos o ejercer atribuciones que no le han sido conferidas por la ley, toda vez que cualquier autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

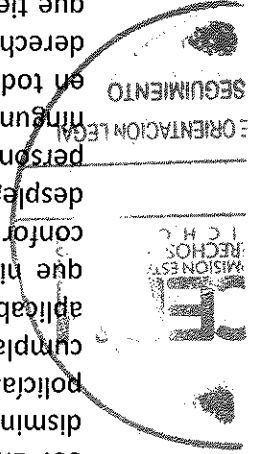
² Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 34/169. Fecha de adopción: 17 de diciembre de 1979. México es miembro de la ONU desde 07 de noviembre de 1945.

¹ Tesis P./J. 35/2000, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 557.

34. Al respecto, tiene particular relevancia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"**,¹ Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley², que en términos generales disponen que nadie podrá ser detenido sino en los casos establecidos por la ley; en consecuencia, el policía al momento de realizar una detención tiene la obligación de guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por las apariencias; es decir, nunca debe de hacerse una detención para confirmar una sospecha, pues si el policía no

33. En consecuencia, no es jurídicamente válido que con el fin de prevenir, remediar, disminuir o erradicar los delitos o bien de evitar que se altere el orden y la paz pública, los policías abusando de su condición realicen la detención de una persona sin que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables para llevar a cabo, con arreglo a la ley, la detención de una persona; toda vez que ningún policía puede actuar con impunidad y realizar una detención que no sea conforme con lo establecido por la ley; ello en virtud de que ningún policía puede desplegar conductas que ocasionen molestias, daños o perjuicios a los particulares, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley; antes por el contrario, el policía debe en todo momento apegarse al orden jurídico y respetar bajo cualquier circunstancia los derechos humanos de los gobernados cumpliendo con el servicio de la seguridad pública que tiene encomendado por la ley sujetándose a los principios constitucionales rectores de la función policial de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

32. Entonces debe de tenerse en cuenta que constitucionalmente todo servidor público sólo puede hacer lo ordenado o permitido por una disposición legal y, por ello, bajo ninguna circunstancia el servidor público puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, es decir, no puede ir más allá de lo que expresamente la ley le permite hacer, en menoscabo de los derechos humanos de los gobernados con el pretexto de que lo hace en beneficio de la colectividad social.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(413) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

encuentra elementos que fundamenten y justifiquen la detención debe de abstenerse de privar de la libertad a la persona sin que bajo ningún concepto sea aceptable que el policía para justificar una detención construya la flagrancia, debiendo el policía tener, en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades tratándose de una detención, es decir, que el policía conozca cuando sí puede realizarla conforme a la ley.

35. En México, la detención ilegal, es decir, que un policía realice el arresto (detención) de una persona con quebranto de las formalidades establecidas por la ley para hacerlo, es decir, sin que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables para llevar a cabo una detención, es sancionado por la ley como un delito (materia penal); como una falta administrativa (en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos) y como una causa por la cual los policías se apartan acreedores a una sanción disciplinaria (régimen disciplinario de las instituciones policiales).

36. Dentro de dichas obligaciones se encuentra precisamente la consistente en observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tienen relación con motivo de sus funciones.

37. En consecuencia, para evitar vulnerar los derechos a la libertad y a la seguridad jurídica de los gobernados, los policías en el ejercicio de sus funciones deben abstenerse de ordenar o realizar la detención de una persona, esto cuando no se cumplen los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables para llevar a cabo, con arreglo a la ley, la detención de una persona.

38. Las afirmaciones realizadas en los considerandos que anteceden de esta Recomendación tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 fracción XX del Código Penal Federal; fracciones I a IV, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 fracciones I, VI y XXIV, 12, 13, 14 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; 185 fracción II del Código Penal del Estado de Michoacán; y 1 fracciones I y II, 2 fracción I, 3, 4 fracción II, 5, 8 fracciones I, II, XI, XXVII y XLI, 10, 12, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

VI

Señalamientos de las partes

39. La imputación que el quejoso [REDACTED] hizo consistente en que 30 minutos después de las 13:05 trece horas con cinco minutos del 19 de octubre de 2014, fue detenido por elementos de la Policía Municipal y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, cuando se encontraba atendiendo su local de venta de comida en el interior del mercado municipal "Francisco I. Madero" de Zinapécuaro, Michoacán, esto sin que en el caso se diera la flagrancia de delito y sin que se actualizara ninguno otro de los supuestos establecidos por la ley para realizar una detención, valiéndose los policías del argumento de que el quejoso estaba alterando el orden público; que luego de su detención fue trasladado a la Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, en donde permaneció en calidad de detenido en una celda por un lapso de 2 dos horas aproximadamente, para posteriormente ser liberado luego de que su hermano [REDACTED] junto con el licenciado [REDACTED], se encargaran de pagar una multa por la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), tiene un valor preponderante alcanzando el rango de prueba plena.

40. Lo anterior es así, toda vez que las pruebas que se reseñaron en los siguientes párrafos son las que permiten que adquiera plena eficacia demostrativa la declaración del quejoso, ya que dichas pruebas son más que suficientes para demostrar que el Policía Juan Carlos de Dios Figueroa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, junto con otros tres policías municipales cuya identidad no se ha podido establecer, fueron los que realizaron la detención del quejoso con quebranto de las formalidades establecidas por la ley para realizar una detención; ya que el día de los hechos con el pretexto de que el quejoso había alterado el orden público, lo privaron de su libertad, trasladándolo a la barandilla en donde permaneció recluso por un período de 2 dos horas aproximadamente y fue liberado una vez que su hermano [REDACTED] pagó una multa por la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), siendo el caso que dicha multa se considera injustificada su imposición, esto de acuerdo con las circunstancias del caso, pues la detención del quejoso no tiene justificación legal, por las razones que se expondrán en los siguientes párrafos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

41. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con el rubro: **"OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION."**³

42. Con relación a los actos violatorios de los derechos humanos de los que el quejoso se duele, se cuenta en primer término con las manifestaciones hechas por el quejoso tanto en la queja presentada ante esta Comisión (fojas 3 a 4) como en la denuncia penal presentada por el quejoso ante el agente del Ministerio Público de la agencia segunda investigadora de Zinapécuaro, Michoacán (fojas 42 a 43), a partir de cuya recepción se inició el trámite de la averiguación previa penal número 259/2014-II, instruida en contra de Policías Municipales y/o Fuerza Ciudadana y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en perjuicio del quejoso, misma de cuyo trámite conoce el agente del Ministerio Público de la agencia investigadora antes mencionada.



DE ORIENTACIÓN
Y SEGUIMIENTO

43. La declaración del quejoso es particularmente importante, no sólo por provenir de la persona directamente afectada, sino porque existen evidencias que acreditan más allá de toda duda razonable que el día de los hechos los Policías Municipales y/o Elementos del Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, que realizaron la detención del quejoso, lo privaron de su libertad, esto sin que se diera alguno de los supuestos previstos por la ley conforme a los cuales, puede hacerse válidamente la detención (arresto) de una persona.

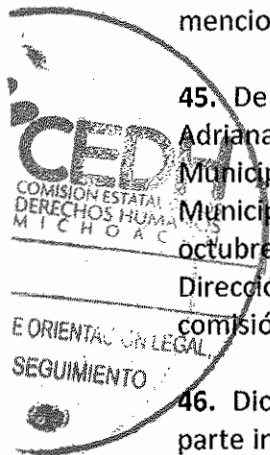
44. Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio la detención del quejoso, así como para poder establecer la identidad de los Policías Municipales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, que participaron en la detención ilegal del quejoso, tienen especial relevancia los datos que se desprenden de la boleta de remisión de fecha 19 de octubre de 2014, suscrita por Adriana Ramírez C. Oficial de Guardia de la Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, misma en la que se hizo constar que con esa fecha, el Policía Municipal Juan Carlos de Dios Figueroa detuvo al quejoso por la comisión de la falta administrativa consistente en alterar el orden público, trasladándolo a la Barandilla ello a fin de que permaneciera en calidad de detenido por el motivo antes expresado (foja 52); así como también el informe rendido a esta Comisión con el oficio número 622/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014, por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán

³ Tesis II.3o. J/65, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. 72, diciembre de 1993, p. 71.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

(fojas 9 a 10) y las declaraciones ministeriales de José Elías Moreno Oviedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán y de Juan Carlos de Dios Figueroa, Policía Municipal adscrito al municipio antes mencionado, las cuales rindieron cuando comparecieron ante el agente del Ministerio Público de la agencia segunda investigadora de Zinapécuaro, Michoacán, esto durante el trámite de la averiguación previa penal número 259/2014-II, instruida en contra de Policías Municipales y/o Fuerza Ciudadana y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en perjuicio del quejoso, misma de cuyo trámite conoce el agente del Ministerio Público de la agencia investigadora antes mencionada (fojas 60 y 63).



45. De los datos de la boleta de remisión de fecha 19 de octubre de 2014, suscrita por Adriana Ramírez C. Oficial de Guardia de la Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, se llega al conocimiento de que fue el Policía Municipal Juan Carlos de Dios Figueroa quien el día de los hechos – es decir, el 19 de octubre de 2014 – presentó en calidad de detenido al quejoso en la Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, esto por la comisión de la falta administrativa consistente en alterar el orden público (foja 52).

46. Dicha boleta de remisión tiene el valor probatorio de un indicio, por tratarse de un parte informativo que es útil para conocer el hecho que se pretende esclarecer en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la detención del quejoso, siendo suficiente para tener por acreditado de manera presuncional que el día de los hechos, el Policía Municipal Juan Carlos de Dios Figueroa en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas en virtud de su cargo, participó en la detención del quejoso, esto por así estar corroborado tanto con las declaraciones ministeriales rendidas por José Elías Moreno Oviedo, Director de Seguridad Pública Municipal y Juan Carlos de Dios Figueroa, Policía Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, ante el agente del Ministerio Público de la agencia segunda investigadora de Zinapécuaro, Michoacán, esto durante el trámite de la averiguación previa penal número 259/2014-II, instruida en contra de Policías Municipales y/o Fuerza Ciudadana y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en perjuicio del quejoso, misma de cuyo trámite conoce el agente del Ministerio Público de la agencia investigadora antes mencionada (fojas 60 y 63) como por las manifestaciones hechas por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, en el informe que rindió a esta Comisión, respecto a los actos reclamados por el quejoso como violatorios de derechos humanos (fojas 9 a 10).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

47. En efecto, las declaraciones ministeriales rendidas por José Elías Moreno Oviedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán y Juan Carlos de Dios Figueroa, Policía Municipal adscrito al municipio antes mencionado, ante el agente del Ministerio Público de la agencia segunda investigadora de Zinapécuaro, Michoacán, esto durante el trámite de la averiguación previa penal número 259/2014-II, instruida en contra de Policías Municipales y/o Fuerza Ciudadana y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en perjuicio del quejoso (fojas 60 y 63) junto con el informe por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán (fojas 9 a 10) son las que, en su conjunto, vienen a confirmar sin lugar a dudas que el día de los hechos – es decir, el 19 de octubre de 2014 – el Policía Juan Carlos de Dios Figueroa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, junto con otros tres policías municipales cuya identidad no se ha podido establecer, fueron los que realizaron la detención del quejoso, valiéndose del argumento de que el quejoso con su conducta estaba alterando el orden público, esto sin que haya ninguna evidencia de que al momento de que el quejoso fue requerido (retenido) por los elementos policíacos estuviera con su comportamiento causando un desorden o perturbando la paz y la tranquilidad públicas en el interior del mercado municipal “Francisco I. Madero” ubicado en Zinapécuaro, Michoacán.

48. De la versión de los hechos dada por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán y Juan Carlos de Dios Figueroa, Policía Municipal adscrito al municipio antes mencionado, se tiene que ellos sostienen en el informe que el primero de los mencionados rindió a esta Comisión y en las declaraciones ministeriales que rindieron ante el agente del Ministerio Público de la de la agencia segunda investigadora de Zinapécuaro, Michoacán, lo siguiente:

- a) A las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del 19 de octubre de 2014, una persona del sexo femenino los datos de su nombre, acudió a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, le comentó a la oficial que se encontraba de guardia que necesitaba del auxilio de la Policía, toda vez que en el interior del mercado municipal “Francisco I. Madero”, se encontraba un sujeto del sexo masculino, el cual, según su dicho, momentos antes la había golpeado; además de que la mujer reportó que dicho sujeto también había sustraído diversas



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

pertenencias que ella tenía en su local comercial ubicado en el interior del mercado antes mencionado.

- b) Con el propósito de atender dicho reporte, de manera inmediata a través de un mensaje transmitido por la frecuencia de radio, se le dieron las instrucciones a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, para se trasladaran al lugar antes indicado, para verificar la situación.
- c) Es el caso que fue el Policía Juan Carlos de Dios Figueroa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, junto con otros tres policías municipales cuya identidad no se ha podido establecer, los que se dirigieron al lugar indicado en el reporte.
- d) Según la versión de los hechos dada sostienen que el Policía Juan Carlos de Dios Figueroa, junto con otros tres policías municipales, se percataron de que un sujeto que resultó ser el quejoso, estaba discutiendo acaloradamente con una mujer, a la que identificaron como [REDACTED], quien es la hermana del quejoso.
- e) Por lo que en virtud de que el quejoso estaba insultado a la mujer diciéndole groserías y toda vez que la mujer les había solicitado que así lo hicieran, procedieron a detener al quejoso.
- f) Una vez que detuvieron al quejoso, manifestaron que lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público de Zinapécuaro, Michoacán, con la finalidad de ponerlo a disposición del Ministerio Público, siendo el caso que el responsable de la agencia del Ministerio Público comentó que como la mujer a la que el quejoso había golpeado no presentaba lesiones de gravedad y que los daños materiales ocasionados por el quejoso habían sido mínimos, se negó a recibir al quejoso en calidad de detenido, señalando que el agente del Ministerio Público les dijo que más bien lo trasladaran al quejoso a la Barandilla por alteración del orden público.
- g) Entonces, por las circunstancias antes precisadas, explicaron que el quejoso fue llevado al área de la Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, en donde después de ser certificado en cuanto a su integridad corporal por un médico del Centro de Salud de Zinapécuaro, Michoacán, fue ingresado en calidad de detenido a una celda de la barandilla, en donde el quejoso permaneció recluido.
- h) Que mientras el quejoso permanecía detenido en una de las celdas de la Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán, se presentó en las instalaciones de la Barandilla [REDACTED] hermano del quejoso acompañado por el licenciado [REDACTED]

EL
SION ESTATAL DE LOS
ECHOS HUMANOS
CHOACAN

ORIENTACIÓN LEGAL
SEGUIMIENTO

50. Ello es así, pues debe de decirse que con independencia de que pudiera corresponder a la realidad que, el día de los hechos, el quejoso estuviera con su conducta perturbando la tranquilidad en un sitio público como es el mercado municipal, lo cierto es que las autoridades señaladas como responsables no aportaron ninguna prueba que hiciera siquiera probable el quejoso con su comportamiento alterara el orden y que representara un riesgo o peligro para los locatarios o los clientes del mercado.

49. A las declaraciones hechas por José Elías Moreno Oviado, Director de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán y el Policía Municipal Juan Carlos de Dios Figueroa, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Mando Unificado de Zinapécuaro, Michoacán, en el informe que el primero de los mencionados rindió a esta Comisión y en las declaraciones ministeriales que ambos rindieron ante el agente del Ministerio Público de la agencia segunda investigadora de Zinapécuaro, Michoacán, se les da el valor probatorio de una confesión calificada divisible tomándose en cuenta únicamente lo que les perjudica; esto es que ellos admiten que el día de los hechos, el 19 de octubre de 2014, el quejoso fue detenido por el Policía Juan Carlos de Dios Figueroa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o Mando Unificado de Zinapécuaro, Michoacán, junto con otros tres policías municipales, cuando el quejoso se encontraba en el interior del mercado municipal "Francisco I. Madero"; luego de ser detenido, fue trasladado a la Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde permaneció detenido por un lapso aproximado de 2 horas, para posteriormente ser liberado, luego de pagar una multa por la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), sin que sea susceptible de tenerse en cuenta sus declaraciones de que el quejoso estuviera con su comportamiento alterando el orden o perturbando la paz y la tranquilidad públicas.



quienes se encargaron de pagar una multa por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), que se le impuso al quejoso como sanción por la falta administrativa consistente en alteración del orden público que se le atribuyó al quejoso haber cometido.

ii) Una vez que se realizó el pago de la multa económica, el quejoso fue liberado y dado que el día de los hechos fue un domingo, las oficinas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán estaban cerradas, por lo que se le indicó que pasaran al día siguiente a las oficinas de la tesorería municipal, para que se les expidiera el recibo correspondiente.

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN



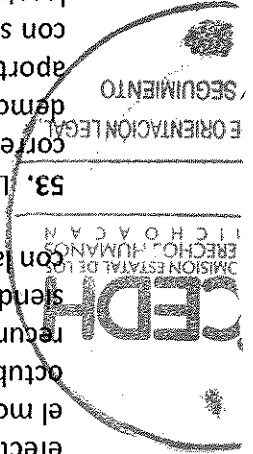
55. Por lo tanto, como la multa se derivó de una conducta irregular cometida por los Policias Municipales de Zinapécuaro, Michoacán, entonces es el Ayuntamiento de dicho municipio es el que tiene la responsabilidad de resarcir el daño económico causado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 113, párrafo segundo de la Constitución Política

54. Es precisamente por las razones precisadas en el párrafo anterior, que se considera que la multa que se le impuso al quejoso como sanción, se trata de un correctivo respecto del cual no se demostró que el quejoso se hubiera hecho acreedor al mismo, toda vez que de acuerdo a las circunstancias del caso, las autoridades señaladas como responsables no probaron más allá de toda duda que el quejoso hubiera cometido una falta administrativa, sin que el quejoso, ni sus familiares – en el caso su hermano [redacted] – tengan que soportar la mengua o la disminución de su patrimonio ocasionado, por el pago de dicha multa, toda vez que la detención del quejoso carece de fundamento legal por los motivos expresados con anterioridad en esta resolución.

53. Lo anterior es así, pues como ya se dijo con anterioridad, más allá de que pudiera corresponder a la realidad de los hechos, las autoridades señaladas como responsables no demostraron que el quejoso hubiera cometido una falta administrativa – en el caso, no se aportó ninguna prueba que hiciera siquiera probable que el día de los hechos, el quejoso con su comportamiento alterara el orden y que representara un riesgo o peligro para los locatarios o los clientes del mercado –.

52. En cuanto a la multa económica que el quejoso pagó por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.); el licenciado José Elías Moreno Ovedo, Director de Seguridad Pública Municipal, en el informe que rindió a esta Comisión, acepta que efectivamente al quejoso se le impuso como sanción el pago de una multa económica por el monto antes precisado (fojas 9 a 10), y el recibo con número de folio 300 de fecha 19 de octubre de 2014, expedido a nombre del quejoso, vienen a demostrar plenamente que el recurrente pagó la multa por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), siendo el caso que dicha multa se considera injustificada su imposición, esto de acuerdo con las circunstancias del caso, pues la detención del quejoso no tiene justificación legal.

51. Es precisamente por las razones precisadas en el párrafo anterior, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que la retención del quejoso se realizó de manera distinta a la reportada por José Elías Moreno Ovedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán y el Policía Municipal Juan Carlos de Dios Figueroa.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

de los Estados Unidos Mexicanos y 109, párrafo segundo de la particular del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

56. Aunado a lo anterior, derivado de los hechos motivo de la queja, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pone de manifiesto que el monto de las multas que se imponen por la comisión de faltas administrativas en el municipio de Zinapécuaro, Michoacán, se fija de manera arbitraria, esto es sin que se cumplan los lineamientos establecidos por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. El artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos quinto, sexto y séptimo dispone respecto al monto de las multas que se impongan por la comisión de faltas administrativas que si el infractor es un jornalero, obrero o un trabajador asalariado, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de un día de salario mínimo general vigente y en el caso de que el infractor no fuera un trabajador asalariado, la multa que se impondría por contravenciones a los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

58. En ese contexto, la misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

59. La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos (artículo 27, fracción I y 61, fracción II de la Ley General de Víctimas).

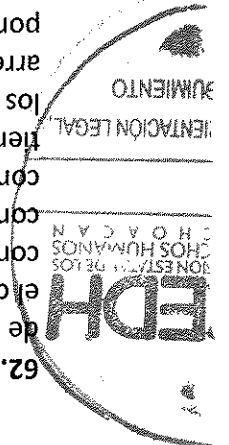
60. La compensación es la reparación económica a que la víctima tenga derecho, debiéndose otorgar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos, esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho punible o de la violación de derechos humanos (Ley General de Víctimas artículos 1º, párrafo cuarto, 6º, fracción V, 27, fracción III y 64 párrafo primero).

⁴ Caso *Bánaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*, párr. 225.*

⁵ Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros*) Vs. Guatemala, párr. 84, y Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*, párr. 224.

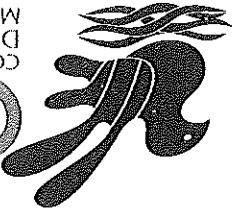
62. Por lo tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que la conducta de las policías municipales que participaron en los hechos debe ser sancionada porque en el caso concreto como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley fallaron en cumplir con los deberes que les imponía el correcto desempeño de su cargo, ya que no trataron con dignidad, respeto, imparcialidad y rectitud al quejoso, esto por los abusos que cometieron en contra del quejoso, específicamente transgredieron la obligación que tienen de abstenerse de realizar la detención de una persona, esto cuando no se cumplen los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables para llevar a cabo, con arreglo a la ley, la detención de una persona, infringiendo con sus acciones lo establecido por los artículos 14, párrafo segundo 16, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y décimo y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y 2, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6 y 40, fracciones I, IV, VIII y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5 y 85, fracciones I, IV, VIII y XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8, fracciones I, II, XI, XXVII y XLI de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

61. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que las indemnizaciones y compensaciones por violaciones a los derechos humanos pueden ser de dos tipos, (i) daño material que consiste en "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"⁴ y (ii) daño inmaterial "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"⁵.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.R. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

MICHOCAN
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
CEDH



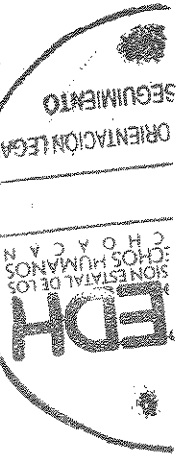
67. Según lo prescriben los artículos 109 fracciones II y III, 113, párrafo primero y 114, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, fracciones II y III, 109, párrafo primero y 110, párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; y 1º fracciones I, II y III, 2º, 43, 44, 48, 49 y 53, de la Ley de

66. Por tal motivo deberá cubrirse a favor del recurrente [redacted] los gastos realizados por el quejoso, con motivo de la detención de que fue víctima y que se especifican con antelación previo comprobante o nota que deberá exhibir el agraviado.

65. En consecuencia, de un estudio concadenado y sistemático de los párrafos que anteceden, se denota que quedaron fehacientemente acreditadas las violaciones a la libertad y seguridad personales, consistente en ejercicio indebido del servicio público en agravio de [redacted] por parte de los elementos de la Policía Municipal y/o Mando Unificado Policial de Zinapécuaro, Michoacán.

64. Por lo tanto las violaciones a las derechos humanos del quejoso específicamente a los derechos de libertad y seguridad jurídica cometidas en su agravio, atribuidas al elemento de la Policía Municipal y/o Mando Unificado de Zinapécuaro, Michoacán Juan Carlos de Dios Figueroa y demás elementos participantes, son conductas que por su naturaleza son presuntamente constitutivas de un delito; al mismo tiempo de que se configuran como una falta administrativa, por la que se harían acreedores a una sanción en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y también son una causa por la cual se harían merecedores de una sanción disciplinaria, ello conforme con lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

63. Como ya quedó establecido en los párrafos que anteceden esta Recomendación, en nuestro país, la detención ilegal, es decir, que un policía realice el arresto (detención) de una persona con quebranto de las formalidades establecidas por la ley para hacerlo, es decir, sin que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables para llevar a cabo una detención, es sancionada por la ley como un delito (materia penal); como una falta administrativa (en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos) y como una causa por la cual los policías se harían acreedores a una sanción disciplinaria (régimen disciplinario de las instituciones policiales).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.edhmichoacan.org



SEGUNDA.- De parte al órgano de control interno a fin de que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa del elemento de la Policía Municipal y/o Mando Unificado de Zinapécuaro, Michoacán Juan Carlos de Dios Figueroa y demás elementos participantes, en base a lo señalado en los considerandos de esta resolución.

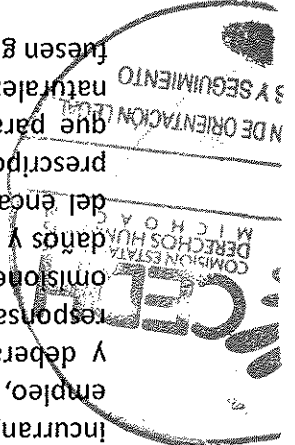
PRIMERA. Que en el término de 15 días naturales, se le devuelva al quejoso [REDACTED], el importe realizado por el pago de la multa que asciende a la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N, previo comprobante o nota de gastos que se muestre.

RECOMENDACIONES

69. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula a Usted Ingeniero Dagoberto Mejía Valdéz, Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, las siguientes:

68. Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, la comisión de delitos por parte de cualquier elemento policiaco será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org



De conformidad con el artículo 82 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 18 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: "Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión", en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley".

Atentamente

Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente



JMCS/LCD/aaao

Esta documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento